

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO MIXTO.

**Radicado:** 2020-00122-00.

**Demandante:** IDEAR

**Demandados:** PABLO REINALDO MOLAVOQUE RAMIREZ

Subsanada la demanda, y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

**PRIMERO LIBRAR** orden de pago por la vía EJECUTIVA MIXTO de MAYOR CUANTIA, a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, identificado con el NIT. 834.000.764-4 en contra de PABLO REINALDO MOLAVOQUE RAMIREZ, identificado con la CC. 17.587.438 por las siguientes sumas de dineros y el plan de amortización:

**I.- Pagaré 30380417 del 14 de julio de 2016.**

**1.-** Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$12´426.843,00) M/CTE, por concepto de capital vencido de la cuota N° 3 del 14 de enero de 2018.

**1.1.-** Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7´890.935,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 15 de enero de 2018 hasta el día de la presentación de la demanda, esto es, hasta el 30 de noviembre del 2020, a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores

**1.2.-** Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 30 de noviembre del 2020, hasta que se cancele el capital; a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

**2.-** Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$13´110.319,00) por concepto de capital correspondiente a la cuota N° 4 del 14 de julio de 2018.

**2.1.-** Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$6´874.801,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 15 de julio de 2020 hasta el día de la presentación de la demanda, esto es, hasta el 30 de noviembre del 2020, a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores

**2.2.-** Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 30 de NOVIEMBRE del 2020, hasta que se cancele el capital; a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores

**3.-** Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$13´831.387,00) por concepto de capital correspondiente a la cuota N° 5 vencida el 14 de enero de 2019.

**3.1.-** Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5´697.796,00,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 15 de enero de 2019 hasta el día de la presentación de la demanda, esto es, hasta el 30 de noviembre del 2020, a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

**3.2.-** Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 30 de NOVIEMBRE del 2020, hasta que se cancele el capital; a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

**4.-** Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TRECE PESOS (\$14´592.113,00) por concepto de capital correspondiente a la cuota N° 6 del 14 de julio de 2019.

**4.1.-** Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4´396.927,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 15 de julio de 2019 hasta el día de la presentación de la demanda, esto es, hasta el 30 de noviembre del 2020, a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito

de usura y en caso exceder dicho monto el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

**4.2.-** Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 30 de NOVIEMBRE del 2020, hasta que se cancele el capital; a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

**5.-** Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$15´394.679,00) por concepto de capital correspondiente a la cuota N° 7 del 14 de enero del 2020.

**5.1.-** Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2´922.885,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 15 de enero del 2020 hasta el día de la presentación de la demanda, esto es, hasta el 30 de noviembre del 2020, a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores

**5.2.-** Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 30 de NOVIEMBRE del 2020, hasta que se cancele el capital; a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

**6.-** Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$16´241.387,00) por concepto de capital correspondiente a la cuota N° 8 del 14 de julio del 2020.

**6.1.-** Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1´312.444,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 15 de julio del 2020 hasta el día de la presentación de la demanda, esto es, hasta el 30 de noviembre del 2020, a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

**6.2.-** Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 30 de NOVIEMBRE del 2020, hasta que se cancele el capital, a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

**7.-** Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$74´403.272,00) M/CTE, por concepto de 4 cuotas no vencidas pero de plazo acelerado, de fecha 14 de enero de 2021 al 14 de julio de 2022.

**7.1.-** Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 30 de NOVIEMBRE del 2020, hasta que se cancele el capital; a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores

**SEGUNDO: NEGAR** la pretensión N° 12, que corresponde a intereses de plazo acelerados, toda vez que el profesional no puede pretender el cobro de los intereses de un plazo, que el deudor no ha gozado.

**TERCERO: TENER** en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes, del documento demanda y anexos folio 1; folio 9 al 75. De subsanación 84; 93 al 250.

**CUARTO: ORDENAR** al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3° art 8 del Decreto 806 de 2020)<sup>1</sup>, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, enviando la providencia, junto con copia de la demanda y la subsanación con todos sus anexos a la demandada a la dirección

<sup>1</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>2</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**SÉPTIMO: LIBRAR** comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Ofíciase.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**

A.I. N° 68.

*Revisó: Kelly Rincón.*

*Proyectó: Edgar Garcia - Edyeha.*

**Firmado Por:**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**13155a03e33c11db2d8612870a01f29c279b67a3118748149e16b2a589124beb**

*Documento generado en 26/02/2021 04:03:29 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**